

## **JUICIO DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE:** SUP-JIN-201/2018

**ACTOR:** PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** 07 CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, EN EL ESTADO DE SINALOA

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIA:** GABRIELA FIGUEROA SALMORÁN

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictada en la Ciudad de México, el tres de agosto de dos mil dieciocho.

En el juicio de inconformidad indicado al rubro, promovido por Encuentro Social en contra del 07 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, en el estado de Sinaloa,<sup>1</sup> para impugnar los resultados del cómputo relativo a la elección de Presidente de la República, se resuelve desechar de plano la demanda, porque carece de firma autógrafa.

### **A N T E C E D E N T E S**

**I. Inicio del proceso electoral.** El ocho de septiembre del año pasado inició el proceso electoral federal para elegir, entre otros cargos, al Presidente de la República.

---

<sup>1</sup> En adelante el Consejo Distrital

**II. Jornada electoral.** El primero de julio de este año se realizó la jornada electoral correspondiente.

**III. Cómputos distritales.** Los cómputos distritales de la referida elección iniciaron el cuatro de julio y concluyeron, en su totalidad, el día seis de dicho mes.<sup>2</sup>

**IV. Inconformidad.** El veintisiete de julio, Encuentro Social presentó demanda de juicio de inconformidad para controvertir los resultados del cómputo de la elección presidencial, realizada por el Consejo Distrital.

**V. Turno y radicación.** Recibidas que fueron las constancias en esta Sala, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente indicado al rubro y dispuso turnarlo a la Magistrada ponente, quien lo radicó.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**I. Competencia.** Esta Sala Superior tiene competencia exclusiva para resolver el presente asunto,<sup>3</sup> porque se trata de un juicio de inconformidad que se promueve contra resultados distritales del cómputo de la elección de la Presidencia de la República.

**II. Improcedencia.** Con independencia de que se surta diversa causal de improcedencia, en concepto de esta Sala Superior es

---

<sup>2</sup> Así se desprende del Informe circunstanciado y sus anexos, rendido por el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el expediente SUP-JIN-1/2018, y de las constancias relativas al cómputo distrital en cuestión, que obran en el expediente del presente juicio. A tales documentos se concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 14, párrafos 1, inciso a) y 4, así como 16, párrafos 1 y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en adelante la Ley de Medios.

<sup>3</sup> Con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción II; y 189, fracción I, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 50, párrafo 1, inciso a) y 53, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios.

improcedente el juicio de inconformidad promovido para impugnar los resultados obtenidos en el cómputo distrital de la elección de Presidente de la República, debido a que la demanda carece de la firma autógrafa del promovente.

Ello es así, porque las demandas se deben desechar de plano, cuando se actualice alguna de las causas de improcedencia de los medios de impugnación, establecidas en la Ley de Medios.

En el caso, del examen del escrito inicial, en el expediente **SUP-JIN-201/2018**, presentado por Jesús Alejandro Rodríguez Delgado, en su carácter de representante del Partido Encuentro Social, ante el Consejo Distrital, se advierte que **no se encuentra firmado de manera autógrafa**, de tal manera que se incumple con el requisito dispuesto por el artículo 9, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios.

En efecto, el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios establece que se desechará de plano la demanda de algún medio de impugnación, cuando su improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento legal.

En tal contexto, el artículo 9, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios, establece que los medios de impugnación, dentro de los que se encuentra incluido el juicio de inconformidad, deben presentarse mediante **escrito, que contenga, entre otros requisitos, el nombre y la firma autógrafa del promovente.**

Por su parte, el párrafo 3, del artículo previamente citado, dispone el desechamiento de la demanda de los medios de impugnación, cuando ésta carezca de la firma autógrafa.

La importancia de colmar tal requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del promovente, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en el ocurso.

De ahí que la firma constituya un elemento esencial de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

Por tanto, frente al incumplimiento de hacer constar la firma autógrafa del promovente en su escrito de demanda, la ley procesal dispone la improcedencia del medio de impugnación, debido a la falta del elemento idóneo para acreditar la autenticidad de la voluntad del enjuiciante, en el sentido de querer ejercer el derecho público de acción; de ahí que el juicio se deba desechar de plano.

En razón de lo expuesto, con fundamento en el artículo 9, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios, es improcedente el juicio de inconformidad promovido por el partido político actor; en consecuencia, procede desechar de plano la demanda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

**R E S U E L V E:**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**